

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2021-00453-00

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, promovida por YARUSKA JOSELINA RESTREPO IGUARAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.999.328, email, yarusk16@hotmail.com, quien actúa por medio de endosatario en procuración la Dra. YVEET ROCIO VELASCO AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No 37.723.310, TP. No. 362.916 del C.S.J., email, yveetrocio@hotmail.com, contra RICARDO ARGUELLO LUENGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.256.550, MIREYA ARGUELLO RIAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No.63.333.910 , Y HERIBERTO LOPEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No13.237471; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Letra de Cambio", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR, en favor de YARUSKA JOSELINA RESTREPO IGUARAN, quien actúa por medio de apoderado judicial la Dra. YVEET ROCIO VELASCO AGUILAR, contra RICARDO ARGUELLO LUENGAS, MIREYA ARGUELLO RIAÑO Y HERIBERTO LOPEZ OSPINA, por la cantidad principal de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000, 00), por concepto de capital contenido en Letras de Cambio, allegadas.

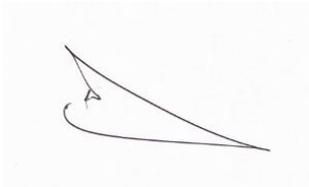
a).Por los intereses de mora solicitados, desde el 01 de agosto del 2021, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

CUARTO: RECONOCER Personería a la Dra. YVEET ROCIO VELASCO AGUILAR, como endosatario en procuración, para el cobro judicial dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

JF

| |
|--|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: SEPTIEMBRE 02 DE 2021.  MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO SECRETARIA |
|--|